República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 15 de julio de 2025
Nota C-183-25

Señor Director General:

Ref.: Derecho al pago de la prima de antigüedad, en los términos establecidos en la Ley No.241 de 2021.

Por este medio damos respuesta a su Nota No.0368/SENAN/DNRH/DGP, recibida el 24 de junio de 2025, mediante la cual solicita nuestra opinión sobre si: "*¿Tiene derecho al pago de la prima de antigüedad un servidor público del SENAN, que fue separado sin procedimiento legal, reincorporado por la autoridad nominadora o por decisión judicial (Corte Suprema de Justicia), y a quien se le reconoció el tiempo transcurrido fuera de la institución para completar los treinta (30) años exigido para su jubilación*?".

Sobre el particular, debo indicarle que la prima de antigüedad, fue instituida en nuestro ordenamiento positivo para los servidores públicos, en el artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, para ser calculada, a razón de una semana de salario por cada año laborado en forma continua, pero mediante la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, se modificó el citado artículo 1, *para indicar cuando no existe la continuidad en el servicio*, señalando, que se entiende que no hay continuidad, cuando el servidor púbico se haya desvinculado definitivamente del servicio del Estado por más de sesenta días (60) calendarios, sin justificación.

Posteriormente, a través de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017 se reformó la Ley 9 de 20 de junio de 1994, que establece y regula la Carrera Administrativa, y derogó las Leyes 39 y 127 de 2013, al mismo tiempo que le adicionó varios artículos a la Ley 9 de 1994, entre ellos el artículo 137-B referente al pago de la prima de antigüedad, que en su Texto Único de la última de las leyes citada, le correspondió el artículo 140.

Comandante Aeronaval
LUIS A. DE GRACIA
Director General
Servicio Aeronaval
Ciudad.

El primer...

La Ley 241 de 13 de octubre de 2021, modificó el artículo 140 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, en el sentido que la prima de antigüedad se reconoce a partir del inicio de la relación laboral, y el artículo 8 de esta Ley dice que la misma es de interés social y tendrá efecto retroactivo.

En el caso bajo análisis, observamos que se trata de dos grupos de personal juramentado que fueron desvinculados de la institución, sin que mediara proceso disciplinario ni causa legal alguna, sino que se fundamentó en la facultad del Presidente de la República prevista en el artículo 184, numeral 2, de la Constitución Política de la República.

El primer grupo, demandó la nulidad de la Resolución que los desvincularon del cargo, y la Corte Suprema de Justicia, declaró ilegal la destitución, y los mismos fueron reincorporados a sus respectivos cargos, y se jubilaron al completar los treinta (30) años de servicios, incluido como años de servicios, el periodo en que estuvieron desvinculados.

El segundo grupo, también personal juramentado, fueron jubilados anticipadamente con el 70% de su último salario, al haber cumplido más de 20 años de servicio, pero el Órgano Ejecutivo, mediante Decreto de Personal, ordenó su retorno, pero en esta ocasión *no se reconocieron salarios caídos y otros emolumentos pero sí se le acreditó el tiempo transcurrido para los efectos de computar los treinta (30) años requeridos para su jubilación con el 100% de su salario*.

Frente a este panorama, observamos, que si bien los primeros fueron reincorporados a la entidad, en virtud Sentencia judicial que declaró ilegal las Resoluciones que destituyeron a los servidores públicos, se entiende que nunca fueron cesados, y para todos los efectos, existe continuidad laboral durante este periodo, ya que la declaración de nulidad busca devolver las cosas al estado en que se hallarían si no se hubiese producido la desvinculación, correspondiéndole en consecuencia *el derecho a recibir la prima de antigüedad, en los términos expresados en la ley*.

Con respecto a los otros servidores públicos, o sea, los que fueron reincorporados a sus cargos por el Decreto de Personal, dictado por la propia entidad nominadora, observamos que si bien ese Decreto no reconoció los salarios caídos ni otros emolumentos durante el periodo en que estuvieron cesados, sí se acreditó el tiempo transcurrido para los efectos de completar los treinta (30) años de servicios continuos, *por lo que también tienen derecho a recibir la prima de antigüedad, ya que la desvinculación se dio en violación a la Constitución y la ley*; claro está, **en los términos establecidos por la ley**.

En este sentido, la Procuraduría de la Administración prohíja el criterio legal de la entidad consultante, en el sentido que los servidores públicos del SENAN, que fueron separados sin procedimiento legal, reincorporado por decisión de la Corte Suprema de Justicia o por Decreto de Personal de la propia institución, tienen derecho a que se le paguen la prima de antigüedad correspondiente, durante todo el periodo que duró la desvinculación, porque su situación laboral fue restaurada con todos los efectos que ello implica.

Esperamos de esta manera haber dado respuesta a su consulta, indicándole que la opinión vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante para la Procuraduría de la Administración, con respecto a las preguntas formuladas.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO PÚBLICO
DESPACHO SUPERIOR
PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

GVdeA/gac
C-159-25